

Valparaíso, siete de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, a fin de justificar la existencia del delito materia de la presente investigación, se han reunido en estos autos los siguientes elementos de convicción:

1. Querrela de fojas 1, en cuya virtud Raúl Humberto Tapia Torres señala que fue detenido el 11 de septiembre de 1973 en su lugar de trabajo en la fábrica KPD, ubicada en El Belloto, siendo llevado inicialmente al Estadio Playa Ancha de Valparaíso, para luego ser trasladado al buque Maipo, donde permaneció detenido hasta el 29 de septiembre siguiente.

2. Declaración judicial de la misma víctima, de fojas 22.

3. Informes Policiales de fojas 30, 52, 107, 185 y 281, diligenciados por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, que dan cuenta de las averiguaciones efectuadas, esclareciendo los hechos.

4. Declaración judicial de Manuel Toledo Reyes, de fojas 85.

5. Declaración judicial de Sergio Puchi Alarcón, de fojas 89.

6. Declaración judicial de Luis Aguilera Moscoso, de fojas 104.

7. Declaración judicial de Fernando Soto Espinoza, de fojas 157.

8. Declaración judicial de Anjel Arancibia Acosta, de fojas 198.

9. Declaración judicial de Ernesto Huber Von Appen, de fojas 220.

SEGUNDO: Que, de los antecedentes reseñados en el considerando precedente se desprende que el día 11 de septiembre de 1973, Raúl Tapia Torres, fue detenido en horas de la mañana, al ingresar a su lugar de trabajo, la empresa KPD, ubicada en El Belloto, Quilpué,

por un grupo de funcionarios militares organizado para detener a los trabajadores de esa empresa, operación que fue planificada por el mando militar, sin orden judicial o administrativa que lo justificare, siendo obligado a tirarse al suelo, boca abajo, con las manos en la nuca, oportunidad en que el personal militar caminó sobre los cuerpos de los detenidos, siendo posteriormente la víctima trasladada en un camión, junto a otros detenidos al estadio Playa Ancha y luego a uno de los buques que se encontraban en el molo de abrigo del Puerto de Valparaíso utilizado como recinto de detención, siendo finalmente liberado el 29 de septiembre de ese año.

TERCERO: Que, de los antecedentes reseñados en el considerando primero y declaraciones indagatorias de José Elías Villalón Palomino, de fojas 160 y 178; existen fundadas presunciones para estimar que a este le ha habido participación en calidad de autor del delito de **secuestro con grave daño**, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos primero y tercero del Código Penal; de acuerdo a la redacción vigente a la época de los hechos, en la persona de Raúl Tapia Torres.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que se somete a proceso a **José Elías Villalón Palomino** como autor del delito de **secuestro con grave daño**, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos primero y tercero del Código Penal; de acuerdo a la redacción vigente a la época de los hechos, ilícito perpetrado en la ciudad de Quilpué el 11 de septiembre de 1973.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 305 bis letras C) y E) del Código de Procedimiento Penal, comunicando esta resolución a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile.

Teniendo presente la situación sanitaria del país con ocasión del Covid 19, y siendo el procesado persona de la tercera edad, manténgase este detenido en su domicilio, bajo custodia de Carabineros del sector, en tanto se aprueba la resolución que le concederá la libertad provisional

y que será dictada a continuación en trámite de consulta ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Cúmplase lo anterior y además de ella con la notificación del respectivo auto de procesamiento y de la posibilidad de reservarse su derecho a apelar en el acto a través de la Brigada de Derechos Humanos de la PDI, quienes deberán dar cuenta al Tribunal de la correspondiente diligencia, esto es, notificación del auto de procesamiento, indicación si apela o se reserva el derecho respecto de esta resolución y de la resolución siguiente que le concede la libertad en consulta.

Practíquense las notificaciones y designaciones legales. En su oportunidad dispóngase la filiación del procesado.

**Rol N° 163-2016-MCT-Derechos Humanos.**

**RESOLVIÓ DON MAX CANCINO CANCINO, MINISTRO  
ENVISITA EXTRAORDINARIA.**